

Calle Gobernador General  
Natividad Jimenez - A 552  
Nuevo Chagultepac.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE EN EL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 73/2013

29 Oct 2016  
Arbitraje



ACTOR: SILVIA TRINIDAD TAPIA  
GARCIA

VS

DEMANDADO: CONGRESO DEL  
ESTADO Y AUDITORIA SUPERIOR  
DE MICHOACÁN.

--- Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

**LAUDO**

**VISTOS** Para resolver en forma definitiva los autos del expediente cuyo número y partes se indican al rubro superior derecho. -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, se tuvo al C. FERNANDO ANTONIO SOLORIO ROMERO, en cuanto apoderado jurídico de la C. SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCIA, por demandando al PODER LEGISLATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO y/o CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, y/o AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de quien reclama la Reinstalación en el Empleo, el pago de salarios caídos y diversas prestaciones de carácter laboral, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso y que se encuentran glosados de la foja 1 a la 4 del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1989, del título "LAUDOS. SU REDACCION." -----

**SEGUNDO.-** Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 12 doce de junio del año 2013 dos mil trece, tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta y para el efecto de notificar y emplazar a juicio a la demandada comisionó al C. Actuario de la Adscripción para que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio de la demandada y se sirviera Notificar y Emplazar a juicio a la demandada, con el apercibimiento para la misma que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de 05 cinco días se les tendría por contestando la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que las demandadas dieron contestación en forma conjunta a la demanda instaura en su contra, oponiendo sus excepciones y defensas, las cuales fueron plasmadas en las fojas 18 a la 23 del sumario, mismas que se dan por reproducidas en aplicación al principio de economía procesal. - - -

**TERCERO.-** Por lo que siguió con el procedimiento, mediante acuerdo de fecha 11 once de Diciembre del año 2013 dos mil trece, este Tribunal señaló fecha para primera audiencia, celebrándose el día 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, a la que comparecieron ambas partes, ofreciendo y objetando sus medios de prueba, respectivamente, con fecha 07 siete de abril del año 2014 dos mil catorce (f. 73-76), éste actuante dictó acuerdo de admisión y/o desechamiento de pruebas, mismas que, una vez que fueron desahogadas, se ordenó poner los autos a la vista del Presidente a fin de que emitiera el fallo correspondiente, lo que llegado el momento: - - -

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 8, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus Municipios. - - -

**SEGUNDO.-** En el presente conflicto individual de trabajo la litis consiste en determinar si como lo afirma la Trabajadora actora SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, fue despedida injustificadamente de su Empleo que ostentaba, con fecha 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece, o bien, si como lo señala la parte demandada, jamás fue despedida ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni justificada ni injustificadamente, si no por el contrario lo

actora era un empleado de confianza, por lo tanto no goza de estabilidad laboral y solamente se encuentra protegida por lo que ve a la percepción de sus salarios y a la seguridad social, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Federal. -----

**TERCERO.** - Que tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y Auditoría Superior de Michoacán, por tal motivo deberá acreditar que la trabajadora actora se desempeñaba como trabajador de confianza y que por lo tanto carecía de estabilidad en el empleo, lo anterior con apoyo por analogía en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: Novena Época, Registro: 167816, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. "**TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO**

**EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excusa manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación sustituta". **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6711/03. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Varola. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Verónica Suárez Texcoatlán. Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Delgado Méndez. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 116/2008. Pemex Exploración y Producción. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 974/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. -----

**CUARTO.-** En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por las partes, iniciando con las ofrecidas por la parte **ACTORA**, mismas que en su orden son las siguientes: -----

1.- **CONFESIONAL**, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, acreditando dichas facultades el C. LIC. LUIS FERNANDO MARTINEZ EROZA, apoderado jurídico de la parte demandada, desahogándose dicho medio probatorio el día 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce, a las 09:00 nueve horas (f. 83-85), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la oferto, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES** - Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

1.2.- **CONFESIONAL**, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la Auditora Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, acreditando dichas facultades el C. LIC. ORRAN AUGUSTO SIERRA LEGORRETA, desahogándose dicho medio probatorio el día 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce, a las 09:00 nueve horas (f. 83-85), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la oferto, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES**.- Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

**1.3.- INSPECCIÓN OCULAR**, que la parte actora hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal Laboral en el Departamento de Nóminas del Congreso del Estado, del periodo comprendido del 15 quince de enero del año 2012 dos mil doce al 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece.

Medio de convicción del cual fueron desahogados los puntos 1 uno y 2 dos, de los que se observa que el actuario dio fe de lo siguiente:

- 1.- Que la trabajadora actora, SI aparece en los recibos de nóminas de pago.
- 2.- Que la patronal le cubría a la actora un salario de \$3,546.42 pesos, a la quincena por concepto de salario base.

Así mismo hizo constar el Actuario de la Adscripción que, aparece con el concepto de a) complemento de sueldo la cantidad de \$4,514.64; b) despesa \$120.72; c) Fondo Social de previsión múltiple \$77.28; y d) Quinquenios \$186.15.

Prueba que fue ofertada para acreditar que el trabajador actor aparece en los recibos de nóminas de pago; y, que percibía la cantidad de \$8,444.21 pesos, por concepto de salario base quincenal.

Prueba que se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el precepto legal 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**1.4.- DOCUMENTAL**, que su oferente hizo consistir en el informe que se sirva rendir la Institución Bancaria denominada AFIRME S. A. GRUPO FINANCIERO, a fin de que se sirviera remitir INFORME a este H. Tribunal Laboral de los siguientes puntos: a) Que diga el nombre de la persona que se encontraba la tarjeta de NOMINA, con número de cuenta 000803075395, durante el periodo comprendido del 15 quince de enero de 2012 dos mil doce al 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece; b) que diga el nombre de la persona o patrón que de depósito salario a SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, durante el periodo comprendido del 15 quince de enero de 2012 dos mil doce al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece. Medio probatorio que se le resta valor probatorio, en virtud de que los datos señalados en dicho documental no corresponden a la trabajadora actora, por lo cual no se le puede otorgar ningún valor probatorio.

**1.6. DOCUMENTAL**, que se hace consistir en "un ejemplar del Periódico La Voz de Michoacán, publicado el día 05 de septiembre del año 2013, dentro del cual en su página 14 A, se desprende en el artículo con el nombre SE LANZA CONTRA

*LOS DIPUTADOS, le confesión expresa que hace el AUDITOR JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, en el sentido de que fueron despedidos personal de la AUDITORIA SUPERIOR, por formar un sindicato al interior de dicha institución; medio probatorio que fue ofrecido para acreditar que la trabajadora fue despedida de manera injustificada por hacer valer su derecho de libre asociación sindical contemplada en el artículo 9 y 123 apartado B, de la Constitución Federal, artículos del 1 al 8 del convenio del 87 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Convención Americana de los Derechos Humanos”.*

Medio de convicción que efectivamente como lo señala la parte oponente el documento es un ejemplar del periódico la Voz de Michoacán, y que en su página 14 A, se encuentra el artículo señalado (medio probatorio que fue allegado en expediente 72/2013, documento al que nos ocupas, pero que se tiene a la vista para pronunciarnos al respecto). sin embargo dicha probanza, no alcanza ningún valor probatorio, en virtud de que es simplemente una opinión de un tercero ajeno al presente juicio, pues si bien es cierto, la persona que fue entrevistada señaló sobre el despido de 70 auditores, más cierto es que, este actuante no se encuentra en posibilidades para determinar si entre esos 70 auditores que fueron despedidos, se encontraba la ahora actora en el presente juicio, cuando a que, tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ocurridos sobre el despido de esas personas (máxima cuando al dar lectura a dicho artículo tampoco se desprende la fecha del supuesto despido, por lo que este actuante se encuentra imposibilitado para darle el valor probatorio que pretende la trabajadora actora, lo anterior de conformidad con el precepto legal 795, 796, y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**1.6.- INSPECCIÓN OCULAR,** que la parte actora hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del H. Actuario de este H. Tribunal Laboral en las instalaciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para llevar a cabo la inspección del documento consistente en el “Registro Sindical número 06/2012, perteneciente al SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO, dentro del cual contiene acta de asamblea constitutiva de fecha 03 de diciembre del 2012, así como padrón de socios del Sindicato antes señalado, y que fue presentado ante el oficial de partes del Tribunal el día 12 de diciembre del 2012”.

Medio de convicción del cual fueron desahogados los puntos 1 uno y 2 dos, de los que se observa que el actuario dio fe de lo siguiente:

- 1.- La parte actora sí aparece en el acta de fecha 03 tres de diciembre 2012 dos mil doce
- 2.- Sí aparece la actora en el padrón de socios del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo

Probanza que fue ofertada para acreditar que la trabajadora actora aparece como socio del Registro Sindical número 06/2012 presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con fecha 12 de diciembre de 2012, ante la oficialía de partes de dicho tribunal, y que pertenece al SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO; y que por ello, se le despidió de manera injustificada por la demandada, violando el derecho fundamental de libre asociación, y libertad sindical, tutelada por la propia Constitución Federal.

Prueba que se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el precepto legal 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

1.7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que su oferente hizo consistir en todo lo actuado dentro del juicio en que se gestiona y en lo que beneficia al trabajador actor, las cuales dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

1.8.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que el oferente de la prueba hace consistir en el razonamiento lógico-jurídico que emita ese Juzgador para que partiendo de un hecho cierto y conocido, se llegue a la verdad de aquellos que se ignoran, en lo que beneficia al trabajador actor, prueba que en esos términos no beneficia a su oferente toda vez, de que no señala en qué consiste y lo que lo acredita con ella en los términos del artículo 834 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.- Ahora bien, corresponde el estudio de los medios de convicción ofertados por la parte **DEMANDADA**, los cuales en su orden son: -----

2.1.- **CONFESIONAL**, a cargo de la trabajadora actora C. SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, desahogándose dicho medio probatorio el día 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce, una vez terminado el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada (f. 83-85), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia

en nada a la parte que la oferto, pues la absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES**  
*Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación."* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

**2.2.- CONFESIONES JUDICIALES DE MANERA EXPRESA Y ESPONTÁNEA,**

que la oferente hace consistir en lo que vierte la actora en su escrito inicial de demanda presentada ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y las cuales quedaron precisadas al dar contestación al hecho primero de su demanda, que nuestro representado hizo con fecha 9 nueve de julio del año 2013 dos mil trece y con las cuales se acredita plenamente todas y cada una de las funciones generales de dirección, administración, consultoría, asesoría, vigilancia, supervisión, fiscalización, manejo de fondos y valores y de datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, que como EMPLEADA DE CONFIANZA, tenía ojiendo la actora en cuanto AUDITOR, consistentes entre otras, las consideradas de estricta confidencialidad por la información a la que tenía acceso debido a que intervenía en procedimientos administrativos de ejecución firmando la actora como AUDITOR en las mismas lo anterior, administrando, relacionando, entrelazado y enarzado entre sí con lo dispuesto por el diverso artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Medio de convicción que fue ofertado para acreditar que la trabajadora actora no desempeñó como EMPLEADA DE CONFIANZA, por lo que se acredita que la actora NO GOZA DE ESTABILIDAD LABORAL, y por lo mismo no tiene derecho a su pretendida Indemnización Constitucional, ni a sus accesorios salarios caídos.  
 Medio de convicción que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprende, el cual será tomado en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el presente, lo anterior de conformidad con el precepto legal 794 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**2.3.- INSPECCIÓN OCULAR,** que la parte demandada hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal Laboral en los archivos de las nóminas y/o recibos de pago de los Funcionarios,



Públicos al Servicio del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que por disposición del artículo 111 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le corresponde llevar y conservar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, del periodo comprendido del 15 de enero del año 2012 dos mil doce al 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece.

Medio de convicción del cual fueron desahogados los incisos a, b, c, d y e de los que se observa que el actuario dio fe de lo siguiente:

- a) Que sí aparece en las nóminas con puesto de auditor.
- b) Que sí aparece que cobró el aguinaldo 2012 dos mil doce.
- c) Que sí recibió pago de prima vacacional del periodo de julio-2012 dos mil doce.
- d) Que sí cobró el segundo periodo de prima vacacional de diciembre de 2012 dos mil doce.
- e) Sueldo base \$3,546.42 pesos, Complemento de Sueldo Base \$4,513.64 pesos, y que sí se llevaron a cabo retenciones, fondo de pensiones \$443.30 pesos, capital hipotecario \$461.07 pesos, interés hipotecario \$916.67 pesos, seguro hipotecario \$229.17 pesos, ISR \$1,167.67 pesos, IMSS \$249.80 pesos.

Probanza que fue ofertada para acreditar que la actora prestó sus servicios personales para nuestro representado al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, con el nivel, salario y categoría de EMPLEADOS DE CONFIANZA, así como que siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que legalmente tuvo derecho por sus funciones públicas desempeñadas, en cuanto AUDITOR de nuestro representado.

Prueba que se le ofreció valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el precepto legal 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**2.4.- INSPECCIÓN OCULAR**, que la parte demandada hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del Q. Actuario de este H. Tribunal Laboral sobre el sistema de cómputo que registra el control de asistencia diaria, del periodo comprendido del 15 quince de enero del año 2012 dos mil doce al 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece, a fin de que de fe del horario de trabajo que desempeñaba la actora durante el periodo señalado; medio de convicción que, en nada beneficia a la parte ofertante, toda vez de que mediante

diligencia de fecha 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce (f. 91-93), se desistió de la misma, ya que no era un hecho controvertido. Y efectivamente como bien lo señala la parte demandada, el horario de trabajo que dijo la actora en su escrito inicial de demanda al cual estaba sujeta, no fue controvertido por la demandada, pues al dar contestación a la demanda, dijo que era cierto el hecho cuano que se contestaba, lo anterior de conformidad con el precepto legal 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

**2.5.- DOCUMENTAL**, que su oferente hizo consistir en "las copias simples tanto del oficio de comisión para Notificar a Servidores Públicos la Institución de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades con el número de oficio 508 de fecha 3 tres de agosto del año 2012 dos mil doce, dirigida a la trabajadora actora Sra VIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, en su carácter de auditor, así como el recibo de viáticos de fecha 3 tres de agosto del año 2012 dos mil doce debidamente suscrita por la actora en donde se le proporcionan recursos económicos para realizar la comisión encomendada en el municipio de Zacapu, Michoacán, los cuales fue debidamente recibidos y firmados de conformidad por la trabajadora actora". Prueba que fue allegada al presente juicio para acreditar que la actora en cuanto **AUDITOR** adscrita a la Dirección de Asuntos jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán, llevaba a cabo los actos inherentes a su cargo de Auditor puesto que para llevar a cabo su encargo disponía de los recursos económicos que para tal efecto se aportaban.

Prueba que fue ofertada con su medio de perfeccionamiento consistente en el **COTEJO Y COMPULSA**, mismo que fue llevado a cabo el día 4 cuatro de Julio del año 2014 dos mil catorce (f. 00-09), desahogándose en legal y debida forma, de la que se desprende que le fueron exhibidos los documentos requeridos al C. Actuario de la Adscripción, dando fe éste, de que una vez comparados los documentos que se le pusieron a la vista con los que se encuentran agregados en autos, concordaban fielmente en cuanto a su contenido y firmas; por lo que a dicha probanza se le otorga valor probatorio únicamente para lo que de ella se desprenda, de conformidad con el artículo 708, 709 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

**2.6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, que su oferente hizo consistir en las copias certificadas de la Audiencia de Pruebas y Alegatos llevada a cabo dentro del procedimiento Administrativo de Responsabilidades de fecha 10 diez de octubre de 2011 dos mil once con número de expediente AEOP-004/2011 practicada a la Dependencia u Unidad Programática: Secretaría de Desarrollo Rural, documentos

en los que participo la trabajadora actora, en cuanto AUDITOR, debidamente suscritos por la misma.

Medio de convicción que se le otorga valor probatorio y que será tomado al momento de emitir el razonamiento en el presente, lo anterior de conformidad con el artículo 795, 798 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**2.7.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, que su oferente hizo consistir en *"todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se gestiona, así como lo que se siga actuando, que favorezca única y exclusivamente a nuestro representado el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de dictar el laudo correspondiente"*. Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**2.8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que el oferente de la prueba hace consistir en *"los hechos probados en donde se acredita que la actora presto sus servicios al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como Auditor nivel, salario y funciones generales que ejerció en términos de lo dispuesto por el artículo 5° fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerció por tanto las funciones generales de dirección, administración, vigilancia, fiscalización y supervisión, asesoría, así como manejando fondos y valores y datos de estricta confidencialidad de nuestros representado, esto es, como EMPLEADO DE CONFIANZA; por lo que la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendida reinstalación en el empleo, el cual jamás existió; tampoco tiene derecho al pretendido pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones laborales que indebidamente reclama de nuestro representado. Así como para arribar a la verdad legal de que el actor jamás fue despedido de su empleo ni tampoco laboro tiempo extraordinario alguno para nuestro mandante"*; probanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 830, 831 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**QUINTO.-** Que una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes y a vista de la instrumental de actuaciones este órgano

jurisdiccional a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada determina que la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y Auditoría Superior de Michoacán, no cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, esto es, no acreditó que la trabajadora actora C. SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, se desempeñara como trabajador de CONFIANZA, pues las probanzas que allegó al presente juicio no son eficaces para demostrar su dicho, ya que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de la categoría que señale la ley corresponde a un empleado de confianza, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el dispositivo legal correspondiente, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando, ya que si bien es cierto, que la parte patronal allegó entre otras pruebas la documental analizada bajo el punto 2.6 en el presente juicio, que consiste en copia certificada de la audiencia de Pruebas y Alegatos del procedimiento administrativo de responsabilidades de fecha 10 diez de octubre de 2012 dos mil doce, con número de expediente AEDH 004/2011 (P. 03-02), documental de la cual se observa que la trabajadora actora intervino en dicha audiencia con el carácter de AUDITOR JURÍDICO, de la Auditoría Superior del honorable Congreso del Estado, sin embargo, de dicha audiencia no se observa la actividad que realizó dentro de la misma, pues únicamente consta que estuvo presente, así como su firma que plasmó conjuntamente con las personas que ahí intervinieron, por lo que, al del contenido de la resolución en estudio, no se desprende más que la afirmación de que la trabajadora intervino en una audiencia de Pruebas y Alegatos en un procedimiento administrativo de responsabilidades con el carácter de auditor jurídico de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado, se estima que no puede válida ni legalmente considerarse que con dicha documental se evidencie la función o actividad que realizaba la trabajadora, puesto que únicamente se hace la afirmación de ello, que se desempeñaba como auditor jurídico, más no así con la referida documental se hubiere precisado y acreditado las funciones que realizaba la misma; aunado a lo anterior, la propia demandada exhibe dos documentos (Supra 2.5), consistentes en el oficio de comisión para Notificar a Servidores Públicos..., y el recibo de viáticos de fecha 3 tres de agosto del año 2012 dos mil doce, mismos que tampoco presentan la eficacia que se les pretende asignar, toda vez que se traduce en la simple notificación de un procedimiento a terceras personas, lo que no implica de modo alguno que se refiera a las actividades que un auditor debe realizar, como son las de fiscalización de los diferentes entes de Gobierno; encuentra apoyo lo anterior en la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y rubro es: P./J. 30/2006, perteneciente a la Novena Época, con registro IUS: 175735, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII,

en qué  
estuvo  
presente

Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, página: 10, de rubro y texto siguientes: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara que trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base: lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo". Por lo anterior, es que deberá de condenarse a la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán y Auditoría Superior de Michoacán, a la acción principal, consistente en Reinstalar a la parte actora C. Silvia Trinidad Tapia García, en la misma forma y términos en que se venía desempeñando en su puesto de trabajo hasta antes del injustificado despido del que fue objeto y por consecuencia a pagar su accesorios salarios caídos desde la fecha del despido hasta la total conclusión del juicio que nos ocupa; ahora bien, respecto de la inamovilidad de la trabajadora en el empleo así mismo solicitada, se determina que ésta no encuentra implícita en la procedencia que aquí se pronuncia, cuya relación sujeta a la ley no requiere pronunciamiento expreso por parte de este H. Tribunal Laboral. -----

*Silvia Trinidad Tapia García*  
*04/02/2010*

Independiente de lo anterior, en este apartado se determinara sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones laborales reclamadas por la trabajadora actora SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, lo que se realiza de la siguiente manera: -----

I.- En relación a las reclamaciones que hace la trabajadora actora, consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales, correspondientes al último año de servicios, resulta procedentes, pues la parte demandada no demostró en juicio haberlas cubierto, toda vez de que no allegó medio de convicción alguno fehaciente para acreditar su pago, las cuales serán cuantificadas con el salario base demostrado en el presente juicio por la propia actora, con la prueba de Inspección Ucular analizada en el presente bajo el número 1.3, y de acuerdo a los porcentajes y/o montos señalados en los artículos 24, 25 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ya que si bien es cierto que, la parte actora reclama dichas prestaciones con porcentajes y/o montos distintos a los que especifica el ordenamiento anterior, más cierto es que, no allegó medio de convicción del cual se observara que efectivamente se les otorga a los trabajadores las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con los aumentos que ella señala; pues no puede pasar desapercibido que, dichas aumentos y/o mejoras a las prestaciones reclamadas se consideran ya como extralegales, por lo cual la parte actora es quien tiene la carga de probar que efectivamente existieron los aumentos, para que éste actuante se encuentre en condiciones de realizar condene al respecto, sin embargo en el caso que nos ocupa, la parte reclamante no allegó medio de convicción alguno con el que demostrará su dicho, pues no basta con enumerar sus reclamaciones, sino antes bien debe demostrar la existencia de las mismas. Apoya lo anterior encuentra apoyo en las siguientes tesis: **'PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACION DE LAS.** *El salario que debe servir de base para cuantificar las prestaciones del trabajador, es el que ordinariamente se percibe por día laboral y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley federal del trabajo, entre ellas el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional, y que sirve de base para liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento legal, no es el salario integral el básico para cuantificar las prestaciones del trabajador, porque en el primero este incluido al segundo y de considerar que aquel es el que debe tomarse en cuenta incrementando el salario con las prestaciones estas se verán también incrementadas con aquel, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si las prestaciones sirven de base al salario integrado, este no puede servir de base a las prestaciones". Segundo tribunal colegiado del segundo circuito. Amparo directo 459/93. nmp de México, s.a. 1 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: pablo rabanal arroyo. Semanario judicial de la federación, octava época, tomo XII, septiembre de 1993, p. 285.- Y, **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama, y si no lo hace, el laudo absoluto que se**

pronuncie no es violatorio de garantías individuales.". Tesis IV, 2º, J/2, en la página 287, del Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Se hace la aclaración que respecto del pago de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente, quedará implícito al momento de cuantificar los salarios caídos, por que de cuantificarse por separado estaríamos ante la presencia de un pago doble. -----

II.- Por lo que respecta a la reclamación extralegal que reclama la trabajadora actora, consistente en el pago de despensa y paquete escolar, así como las prestaciones legales y extralegales que hace la C. SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, resultan improcedentes, en virtud de que, respecto a los correspondientes al pago de DESPENSA y PAQUETE ESCOLAR, suponiendo sin conceder que efectivamente la trabajadora tuviera el derecho a percibirlos, más cierto es que, no señala la actora, que periodos reclama, así como tampoco allego medios de convicción del que se observaran dichas prestaciones extralegales, pues no basta con mencionar la reclamación, así como tampoco solo enumerar el precepto en el que supuestamente fundamenta su reclamación, sino antes bien debe de allegar la prueba con la cual acredite su reclamación. De igual forma la parte actora reclama todas y cada una de las prestaciones contempladas en las condiciones generales de trabajo, mismas que resultan también IMPROCEDENTES, ya que dichas reclamaciones las hace de manera generalizada, pues no determina los derechos concretos a los que considere le correspondan, aunado a que para que éste H. Tribunal se encuentre en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas el actor debió de proporcionar 2 dos supuestos que surti la existencia del derecho y el supuesto de estar ella, en esa condición para reclamarlo para que esta autoridad pueda determinar en otorgarlo o no, aunado a que no allego prueba alguna con la cual demostrará su reclamación; lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisfice los presupuestos exigidos para ello.", del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época... Tesis I, 1º, T. J/06, Gaceta número 69, pág.29, ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pág 148.

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).** Quien allega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se

*pronuncie no es violatorio de garantías individuales.* Tesis IV. 2º. J/2, en la página 287, del Tomo I, Mayo de 1995, Nueva Época, del Semanero Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Dado lo anterior, se procede a realizar el cómputo de las prestaciones que resultó condenada a pagar el H. Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y Auditoría Superior de Michoacán, a favor de la trabajadora actora, dando cumplimiento al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, para lo cual se tomará el salario base demostrado por la propia trabajadora con la prueba de Inspección Ocular analizada en el punto número 1.3 del laudo que nos ocupa, y confirmado por la parte demandada con la prueba de Inspección Ocular analizada bajo el punto 2.3 inciso e), salario que debe utilizarse para cuantificar las prestaciones reclamadas como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y por lo que ve a los salarios caldos se utilizara el salario integrado para su cuantificación; así pues, se tiene que dicho salario base lo es la cantidad de **\$3,546.42** (Tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 42/100 M. N.) de forma quincenal, dando un salario diario de **\$236.42 pesos**, y como salario integrado percibía la cantidad que señaló la parte actora en su escrito inicial de demanda y que se confirmó con el desahogo de la prueba de Inspección Ocular analizada bajo el número 1.3 del laudo que nos ocupa, que lo es de **\$6,444.24** (Seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 24/100 M. N.) de forma quincenal, dando un salario diario de **\$562.94 pesos**. - - -

A).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la trabajadora actora la cantidad de **\$742,617.86** (Setecientos cuarenta y dos mil quinientos diecisiete pesos 86/100 M. N.), por concepto de salarios caldos, cantidad que resulto de multiplicar 1,319 mil trescientos diecinueve días que han transcurrido desde el 18 dieciséis de Enero del año 2013 dos mil trece (fecha en que se suscito el despido injustificado) al día 26 veintiséis de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis (fecha de la emisión del presente laudo), por el salario integrado diario \$562.94 (Quinientos sesenta y dos pesos 94/100 M. N.), de conformidad con el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. - - - - -

B).- Por concepto de prima vacacional de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y proporcionales del año 2016 dos mil dieciséis, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$4,252.60** (Cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 60/100 M. N.), de conformidad con el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. - - - - -



C).- Por lo que respecta al aguinaldo de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y proporcional al año 2016 dos mil dieciséis, se ordena pagar a favor de la trabajadora actora SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, la cantidad de \$34,586.88 (Treinta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 88/100 M. N.), de conformidad con el precepto 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. --

D).- Que sumadas todas las cantidades señaladas con anterioridad arroja el gran total de \$781,356.34 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 34/100 M. N.), salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene a la parte actora por acreditando sus acciones y a la parte demandada por no acreditando su excepciones y defensas opuestas. -----

SEGUNDO.- Se Absuelve a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, del pago de despensa y paquete escolar, así como de las prestaciones extralegales que reclamo de manera generalizada, de conformidad al último considerando del presente Laudo. -----

TERCERO.- Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, a Reinstalar a la C. SILVIA TRINIDAD TAPIA GARCÍA, en la misma forma y términos en que se venía desempeñando en su fuente de trabajo hasta antes del injustificado despido del que fue objeto, así mismo a pagar a favor de la trabajadora actora, la cantidad de **\$781,356.34 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 34/100 M. N.)**, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, por concepto de 1,319 días de salarios caídos, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del juicio que nos ocupa, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y proporcionales al año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último considerando del Laudo que nos ocupa. -----

CUARTO.- Se concede a la parte demandada, el término de 3 tres días, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios contadas a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria de cumplimiento al resolutive que antecede; y,-----

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos. Y CUMPLASE.- Así lo proveyeron y firman los CC. Integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado. -- DOY FE. ----

EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LA REPRE. DE LOS TRABAJADORES

LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ

LIC. MARIA MARGARITA COLOR ROMERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GATALINA RAMÍREZ JUÁREZ



TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

LEYADO EN SU FECHA, CONSTE.-----

JMCOAS